BOLETÍN OFICIAL
DE LAS CORTES GENERALES

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

VII LEGISLATURA

Serie B:
PROPOSICIONES DE LEY | **1 de marzo de 2002** | **Núm. 213-1**

PROPOSICIÓN DE LEY

122/000189 Orgánica de modificación de la Ley Orgánica 2/1979, de 3 de octubre, del Tribunal Constitucional.

Presentada por el Grupo Parlamentario Catalán (Convergència i Unió).

La Mesa de la Cámara, en su reunión del día de hoy, ha adoptado el acuerdo que se indica respecto del asunto de referencia:

(122) Proposición de ley de Grupos Parlamentarios del Congreso.

122/000189

AUTOR: Grupo Parlamentario Catalán (Convergència i Unió)

Proposición de Ley Orgánica de modificación de la Ley Orgánica 2/1979, de 3 de octubre, del Tribunal Constitucional.

Acuerdo:

Admitir a trámite, trasladar al Gobierno a los efectos del artículo 126 del Reglamento, publicar en el BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES y notificar al autor de la iniciativa.

En ejecución de dicho acuerdo, se ordena la publicación, de conformidad con el artículo 97 del Reglamento de la Cámara.

Palacio del Congreso de los Diputados, 26 de febrero de 2002.—P.D. La Secretaria General del Congreso de los Diputados, **Piedad García-Escudero Márquez.**

A la Mesa del Congreso de los Diputados

Don Xavier Trias i Vidal de Llobatera, en su calidad de Portavoz del Grupo Parlamentario Catalán (Convergència i Unió), presenta una Proposición de Ley Orgánica de modificación de la Ley Orgánica 2/1979, de 3 de octubre, del Tribunal Constitucional.

De acuerdo con lo establecido en los artículos 124 y siguientes del Reglamento de la Cámara, interesa su tramitación con arreglo a derecho.

Palacio del Congreso de los Diputados, 21 de febrero de 2002.—**Xavier Trias i Vidal de Llobatera.** Portavoz del Grupo Parlamentario Catalán (Convergència i Unió).

Exposición de motivos

La Constitución Española establece en el artículo 161.1.c) que el Tribunal Constitucional es competente para conocer de los conflictos de competencia entre el Estado y las Comunidades Autónomas o de los de éstas entre sí. Asimismo, la Ley Orgánica 2/1979, de 3 de octubre, del Tribunal Constitucional (en adelante, LOTC), incluyó estas mismas previsiones en el artículo 2.1.c) y estableció en los artículos 59 a 72 la regulación de los conflictos de competencias mediante dos procedimientos diferentes: los conflictos positivos de competencia y los conflictos negativos.

De acuerdo con esta regulación, el conflicto positivo lo pueden plantear tanto el Estado como las Comunidades Autónomas cuando una norma o acto invade efectivamente al ámbito de competencias del otro, y también cuando el Estado o bien una Comunidad Autónoma, en ejercicio de sus propias competencias, adopta una norma o acto que impide u obstaculiza a la otra parte el ejercicio de sus competencias.

En cambio, mientras que la LOTC establece en los artículos 71 y 72 una concreta legitimación activa a favor del Gobierno para poder plantear un conflicto negativo de competencias frente a la inactividad de una Comunidad Autónoma, no se ha previsto en la misma, la legitimación activa de las Comunidades Autónomas para poder plantear este tipo de conflicto constitucional frente al Estado cuando éste impide, con su inactividad, que las Comunidades Autónomas puedan ejercer sus propias competencias.

Esta carencia es especialmente relevante en el caso que el Estado, no proceda a realizar las transferencias de servicios cuya competencia corresponde a las Comunidades Autónomas.

A mayor abundamiento, la falta de acuerdos de transferencia ha producido y produce en la actualidad un verdadero impedimento u obstaculización por parte del Estado, del ejercicio de las competencias propias de las Comunidades Autónomas establecidas en el bloque de la constitucionalidad. Sin embargo, esta vulneración competencial no ha podido ser declarada en ningún caso por el Tribunal Constitucional debido a que la actual redacción de la LOTC no prevé un procedimiento de conflicto competencial mediante el cual, las Comunidades Autónomas puedan reaccionar de manera eficaz ante una situación de falta de transferencias, acudiendo así a la jurisdicción constitucional.

En definitiva, tanto desde una perspectiva de pura equidad procesal, como para que el Tribunal Constitucional pueda resolver las situaciones de bloqueo competencial que provoca la omisión de las transferencias debidas, se hace necesaria una modificación parcial de la LOTC con objeto de establecer en la misma, la legitimación activa de las Comunidades Autónomas delante del Estado en el procedimiento de conflicto negativo de competencias, así como para dar efectividad a las sentencias dictadas por el Tribunal Constitucional en estos procedimientos, resolviendo así situaciones de falta de transferencias.

Artículo único

Se modifica la Ley Orgánica 2/1979, de 3 de octubre, del Tribunal Constitucional, en los términos que se indican a continuación:

Primero. El artículo 71 de la Ley Orgánica 2/1979, de 3 de octubre, del Tribunal Constitucional, queda redactado de la siguiente forma:

«Artículo 71.

El Gobierno podrá plantear conflicto de competencias negativo frente a los órganos ejecutivos superiores de las Comunidades Autónomas cuando éstos no ejerciten las atribuciones propias de sus competencias por declararse incompetentes o por impedir u obstaculizar con su inactividad el ejercicio por el Estado de sus propias competencias. Asimismo, los órganos ejecutivos superiores de las Comunidades Autónomas podrán plantear el conflicto negativo de competencias frente al Gobierno cuando éste no ejercite las atribuciones propias de sus competencias por declararse incompetente o por impedir u obstaculizar con su inactividad el ejercicio por las Comunidades Autónomas de las competencias asumidas en sus propios estatutos o en leyes orgánicas de transferencia o delegación.»

Segundo. El artículo 72 de la Ley Orgánica 2/1979, de 3 de octubre, del Tribunal Constitucional, queda redactado de la siguiente forma:

«Artículo 72.

1. El planteamiento del conflicto de competencias negativo ante el Tribunal Constitucional procederá cuando, habiéndose formulado el requerimiento previo al órgano ejecutivo superior de la Comunidad Autónoma o al Gobierno para que ejerciten las atribuciones propias de sus competencias, aquél o éste lo desatiendan de forma expresa o por silencio dentro del plazo fijado, que en ningún caso será inferior a un mes.

2. Dentro del mes siguiente al día en que de manera expresa o tácita haya de considerarse rechazado el requerimiento, el Gobierno o el órgano ejecutivo superior de la Comunidad Autónoma podrán plantear ante el Tribunal Constitucional el conflicto negativo mediante escrito en el que habrán de indicarse los preceptos constitucionales, estatutarios o legales que a su juicio obligan a la parte requerida a ejercer sus atribuciones.

3. El Tribunal dará traslado del escrito al órgano requerido al que fijará un plazo de un mes para presentar las alegaciones que entienda oportunas.

4. Dentro del mes siguiente a la conclusión de tal plazo o, en su caso, del que sucesivamente hubiere fijado al Estado o a la Comunidad Autónoma para responder a las peticiones de aclaración, ampliación o precisiones que les hubiera dirigido, el Tribunal dictará sentencia, que contendrá alguno de los siguientes pronunciamientos:

a) La declaración de que el requerimiento es procedente, que conllevará el establecimiento de un plazo dentro del cual la Comunidad Autónoma o el Estado deberán ejercitar la atribución requerida. En el caso de que el requerimiento se hubiese formulado con motivo

de la falta de realización de las debidas transferencias de servicios del Estado a una Comunidad Autónoma, el Tribunal podrá determinar además en la Sentencia una fecha a partir de la cual serán nulas cuantas disposiciones normativas o actos adopte el Estado en ejercicio de la competencia de la que es titular la Comunidad Autónoma que formuló el requerimiento.

b) La declaración de que el requerimiento es improcedente».

DISPOSICIÓN DEROGATORIA

Quedan derogadas cuantas disposiciones de igual o inferior rango se opongan a lo establecido en la presente Ley Orgánica.

DISPOSICIÓN FINAL

La presente Ley Orgánica entrará en vigor al día siguiente al de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Edita: **Congreso de los Diputados**
Calle Floridablanca, s/n. 28071 Madrid
Teléf.: 91 390 60 00. Fax: 91 429 87 07. *http://www.congreso.es*

Imprime y distribuye: **Imprenta Nacional BOE**
Avenida de Manoteras, 54. 28050 Madrid
Teléf.: 91 384 15 00. Fax: 91 384 18 24

Depósito legal: **M. 12.580 - 1961**